

## Los denominados “acuerdos bilaterales de inmunidad”

Alejandro J. Rodríguez Morales\*

Desde que en el año 1998 votaran en contra del Estatuto de Roma, los Estados Unidos de América han desplegado una verdadera campaña para debilitar a la recientemente instituida Corte Penal Internacional (CPI). En efecto, no conformes con estar entre los únicos siete países que votaron en contra del Estatuto en la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Roma, con posterioridad realizaron un acto sin precedentes, el retiro de la firma de dicho instrumento por parte de la administración del Presidente Bush, luego de que aquella se produjera el último día de gobierno del Presidente Clinton. A su vez, los Estados Unidos de América han realizado sostenidos esfuerzos (y ejercido fuertes presiones) con la finalidad de que diversos países suscriban los, así denominados, “acuerdos bilaterales de inmunidad”, respecto a lo cual se ha querido hacer algunos comentarios.

Los acuerdos bilaterales de inmunidad no son más que, como su denominación lo indica, convenios firmados entre Estados Unidos de América y otros países para conferirles inmunidad a sus nacionales frente a eventuales pretensiones de juzgamiento de los mismos por parte de la CPI, es decir, lo que se persigue con los mencionados acuerdos no es más que excluir o eximir a los estadounidenses de la jurisdicción del nuevo tribunal penal internacional.

Ahora bien, lo primero que debe ser destacado en relación con tales acuerdos bilaterales de inmunidad es que en realidad lo que procuran es la impunidad de los estadounidenses responsables de cometer los crímenes internacionales de la competencia material de la CPI, basándose en un desfasado y ampliamente superado concepto de “soberanía” conforme al cual sólo los tribunales estadounidenses estarían facultados para juzgar a sus nacionales. Esto es absolutamente falso. En realidad, el desarrollo del Derecho internacional ha desembocado en dos grandes realidades, la primera, que en virtud de un

---

\* Abogado. Especialista en Derecho Internacional Humanitario por el Comité Internacional de la Cruz Roja. Profesor de pre y postgrado de Derecho penal de la Universidad Central de Venezuela. Profesor de Derecho penal internacional de la Universidad Católica Andrés Bello.

principio de jurisdicción universal o justicia mundial, cualquier Estado puede llevar adelante la persecución y el enjuiciamiento de toda persona acusada de haber cometido crímenes internacionales graves (*core crimes*), tales como el crimen de genocidio; la segunda, la consolidación de un verdadero Derecho penal internacional (al respecto, RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *La Corte Penal Internacional. Complementariedad y competencia*. Vadell Hermanos Editores. Venezuela. 2005), encargado justamente de tipificar crímenes internacionales, establecer penas y determinar la responsabilidad penal de los individuos con el objeto de salvaguardar los más vitales bienes jurídico-penales de la humanidad, teniendo como principal institución a la Corte Penal Internacional, único tribunal de carácter permanente encargado específicamente de someter a la justicia a quienes han incurrido en los crímenes internacionales de su competencia.

Los antedichos avances resultan innegables en la actualidad y como dice un refrán popular, “no puede taparse el sol con un dedo”. Ya no es posible sostener aquel viejo concepto de soberanía en virtud del cual cada Estado hacía lo que quisiera dentro de sus límites territoriales y podía gobernar según su arbitrio sin necesidad de tomar en cuenta a la comunidad internacional en lo absoluto; actualmente se tiene que responder ante ésta y saberse enclavados en el fenómeno de la globalización. Es por ello que en otra oportunidad he señalado expresamente que “*las normas de carácter internacional, hoy en día, vinculan y limitan el poder punitivo de los Estados, como quiera que las mismas forman parte del Derecho vigente, lo que, por ejemplo, ha sido dispuesto por el artículo 23 de la Constitución venezolana de 1999, o según la cláusula abierta contenida en el artículo 22 de este mismo instrumento jurídico, por lo cual no es viable pretender una suerte de aislamiento absoluto del poder penal estatal. Así, pues, ni siquiera a través de normas de carácter étático pudiera pretenderse obtener impunidad habiendo cometido crímenes internacionales*” (RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *La última gran institución del siglo XX: La Corte Penal Internacional*. En, del mismo autor: *Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal*. Ediciones Liber. Venezuela. 2004); con esto se pone de relieve, entonces, la fuerza vinculante del Derecho penal internacional.

Y es que debe decirse, en adición a lo anterior, que en este ámbito se trata de normas de *ius cogens* que imponen obligaciones *erga omnes* a todos los Estados de la comunidad internacional, incluyendo por supuesto a los Estados Unidos de América, por lo que éstos están inexorablemente obligados a darles cumplimiento.

A mayor abundamiento, se hace preciso indicar igualmente que, tal y como se establece con meridiana claridad en el artículo 120 del Estatuto de la Corte Penal Internacional el mismo no admite reservas de ninguna naturaleza, justamente por su carácter de Derecho imperativo o necesario, de modo que unos tales acuerdos bilaterales de inmunidad no serían más que una especie de excepción para los ciudadanos estadounidenses que no se compagina con dicho carácter. En el mismo sentido, un Estado que ya sea Parte en el Estatuto incurriría en una contradicción y una violación grave de las obligaciones contraídas si firmase uno de estos acuerdos bilaterales, pues se estaría realizando con ello precisamente una especie de reserva en lo que respecta a los nacionales de Estados Unidos de América, algo por supuesto inadmisibile.

A su vez, los Estados Unidos de América argumentan que los acuerdos bilaterales de inmunidad encontrarían fundamento en el artículo 98, numeral 2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Ello resulta absolutamente falso y no es más que una interpretación conveniente que viene a desvirtuar dicha disposición, que se refiere más bien a la existencia de compromisos o convenios anteriores a la suscripción del Estatuto en 1998, nunca a acuerdos futuros que tuvieran por finalidad proteger a criminales internacionales ni de Estados Unidos de América ni de ningún otro Estado, por lo que en aras de resguardar la integridad de este instrumento una tal disposición sólo puede ser interpretada restrictivamente, particularmente porque así lo impone un método sistemático y teleológico (en el mismísimo Preámbulo del Estatuto se deja bien claro que los Estados de la comunidad internacional – recuérdese que 120 Estados votaron a favor del Estatuto – se encuentran “decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”). Todo esto pone en evidencia que los denominados acuerdos bilaterales de inmunidad son totalmente contrarios al Estatuto de la Corte Penal Internacional y al estado actual del Derecho internacional.

Finalmente, y para terminar de completar el panorama, los Estados Unidos de América han ejercido fuertes presiones a distintos Estados para que se vean obligados a suscribir los acuerdos bilaterales de inmunidad. Así, recientemente, para ser más específicos, en fecha 24 de noviembre de 2005, diversos medios de comunicación social reseñaron que el Gobierno de ese país prevé la suspensión de su apoyo económico a ocho países latinoamericanos por no eximir a los ciudadanos estadounidenses de la jurisdicción de la CPI, rechazando en tal sentido la suscripción de acuerdos bilaterales a dichos efectos. De acuerdo con la información aportada los países que podrían ser sancionados con tal suspensión del apoyo económico serían Brasil, Perú, Uruguay, Paraguay, Ecuador, Costa Rica, Venezuela y México. Esto muestra, una vez más, la intensa campaña anti-CPI desplegada por los Estados Unidos de América, lográndose hasta la fecha la ratificación de 30 acuerdos bilaterales de inmunidad con diversos países, entre otros, El Salvador, Nicaragua, Guinea Ecuatorial y Angola; debiendo destacarse que ninguno de los nombrados ha ratificado el Estatuto de Roma.

No obstante lo anterior, cabe subrayar asimismo que unos 53 Estados con los que ha pretendido negociar el gobierno estadounidense han rechazado pública y contundentemente la suscripción de dichos convenios bilaterales de inmunidad; tal ha sido, por ejemplo, la posición del Estado venezolano, lo que sin duda debe ser así en tanto al ser un Estado Parte en el Estatuto de la CPI la adopción de un acuerdo de esa naturaleza constituiría, como se dijo antes, una verdadera violación del mencionado Estatuto. Incluso ha habido resoluciones y declaraciones públicas apoyando a la CPI y repudiando la suscripción de los acuerdos bilaterales de inmunidad, debiendo destacarse la Declaración Presidencial sobre el compromiso del MERCOSUR con el Estatuto de Roma, de fecha 20 de junio, suscrito por los Presidentes de Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay; pudiendo aludirse asimismo a la Declaración de los Jefes de Estado de la Comunidad del Caribe (CARICOM) sobre los acuerdos bilaterales de inmunidad de fecha 4 de julio de 2003, así como la Posición Común sobre la Corte Penal Internacional adoptada por la Unión Europea en fecha 13 de junio de 2003. En definitiva, pues, hay que decir que el respaldo hacia la Corte Penal Internacional ha sido sin lugar a dudas significativo, debilitándose en gran medida los esfuerzos que ha

venido realizando el gobierno de los Estados Unidos de América para menoscabar su eficacia.

Afortunadamente, también hay que señalar esto, ya son 100 los Estados que han ratificado el Estatuto de la Corte Penal Internacional, convirtiéndose en Estados Partes del mismo. ¡Que el nuevo año 2006 traiga más ratificaciones de dicho instrumento, acercando más a la humanidad al imperio de la razón y la justicia, y alejándola de las atrocidades y la impunidad de quienes las perpetran!.

Alejandro J. Rodríguez Morales

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.